

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2016-1001

Dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por ROBERTO EMILIO RUA CORREA contra COLPENSIONES, se aprueba la liquidación de crédito en la suma de \$ 31.212.222.

Igualmente, se accede a lo solicitado, por tanto, se Decreta la medida de embargo de los dineros que posea la demandada en BANCOLOMBIA S.A. en la cuenta Nro.65283206810.

La medida se limitara hasta por la suma de **\$ 31.212.222,00**, suficientes para cubrir la totalidad de las obligaciones.

Para lo cual se indica el fundamento legal para proceder al embargo de la cuenta N° 65283206810.

Debe indicar este Despacho que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley, 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.”

Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables en sí por ser esta una administradora de pensiones, sino que lo inembargables son los recursos de esta, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta N° 6528306810, tal y como Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos, es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior, que se decretó el embargo de la cuenta N° 65283206810 de Bancolombia, ordenando poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso la sentencia ya se encuentra ejecutoriada y las liquidaciones en firme, se dispone poner a disposición del Juzgado los dineros embargados, con los cuales se cubrirán las pretensiones de la demanda”.

Se le advierte que es su obligación colaborar con la administración de justicia (artículo 95, numeral 7, de la Constitución Política), por tanto, deberá proceder a cumplir con la orden dentro del término de tres (03) días, so pena de aplicarse las sanciones de ley.

Sírvase proceder de conformidad poniendo a disposición de este Juzgado los dineros retenidos, a través de la cuenta de depósitos judiciales nro. 050012032003 del Banco Agrario. Líbrese oficio en tal sentido”. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4af41a93d97b50b098913787ed2ba4af03df43ef74eda3649d76628ebcf86f0**

Documento generado en 27/01/2022 08:20:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintisiete (27) enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2016-1551
Demandante: OLIVIA LENIS DE GUZMAN
Demandado: COLPENSIONES

Dentro de la presente ejecución, atendiendo a la solicitud del apoderado de la parte demandante, en el sentido de ordenar la entrega del título judicial por valor \$5´775.068.oo, consignado a órdenes de este despacho y en consecuencia, se disponga la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Ahora, teniendo en cuenta que efectivamente en el sistema de títulos judiciales existe título judicial por valor de \$5´775.068.oo, dineros suficientes para cubrir el saldo total de la obligación y las costas del presente proceso. se hace procedente dar aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En consecuencia se ordenará entregar a la parte ejecutante los dineros que se encuentran a disposición de este proceso por la suma de Cinco Millones Setecientos Setenta y Cinco Mil Sesenta y Ocho Pesos (\$5´775.068.oo) para el pago total del crédito y las costas.

R E S U E L V E

1° Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO LABORAL, instaurado por OLIVIA LENIS GUZMAN contra COLPENSIONES, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluidas las costas procesales, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

2° Se ordena entregar a la parte ejecutante la suma de Cinco Millones Setecientos Setenta y Cinco Mil Sesenta y Ocho Pesos (\$5´775.068.oo) para el pago total de la obligación y las costas del presente.

3° Se ordena la entrega título judicial ordenado, al doctor SERGIO SANCHEZ SALAZAR. apoderado del demandante, por cuanto el mismo es el apoderado y cuenta con facultad directa para recibir.

4° Una vez realizado todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d2a49dd6b66e4a11797626ac2f6ca2cb7565cba2ba21ddd7e8ab6b1037cf49**

Documento generado en 27/01/2022 03:49:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO
PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**Fecha 20 DE ENERO 2022 Hora 9:00 AM X
Sentencia N° de 2022**

Fecha	20 DE ENERO DE 2022	Hora	9:00	AM X	PM
--------------	----------------------------	-------------	-------------	-------------	-----------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2018	00306 00
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	JHONATAN SOTO HENAO C.C. N°1017189958 KELLY JOHANA MARIN OCAMPO C.C N°
CÉDULA DE CIUDADANÍA	

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	FRANCISCO JAVIER HERRERA GONZALEZ
TARJETA PROFESIONAL	T.P.N°168583 del C.S. De La J.

APODERADO DAR AYUDA TEMPORAL	
NOMBRE	ELIZABETH VALENCIA VALLEJO
TARJETA PROFESIONAL	T.P.N° 128878 del C. S. de la J.

APODERADA SERVIENTREGA S.A.	
NOMBRE	MARIA EUGENIA FLOREZ GENES
TARJETA PROFESIONAL	T.P.N°274353 del C. S. de la J.

APODERADO SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	
NOMBRE	JUAN SEBASTIAN ARAMBURU
TARJETA PROFESIONAL	T.P.N°301.116 del C. S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: JUNIO 8 DE 2018

SENTENCIA DECISIÓN: CONDENA Audiencia de Trámite y Juzgamiento tal y como quedó consignada en el audio.
COSTAS PROCESALES: A cargo de la parte demandante y en favor de la demandante. Agencias en Derecho en la suma de \$ 500.000. para cada una de las demandadas SERVIENTREGA S.A. Y DAR AYUDA TEMPORAL S.A.
RECURSOS
SI X En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10° de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentados los recursos de apelación por las partes ; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
CONSULTA
NO X SI En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14° de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

Asistencia tal y como consta en el video de la audiencia

Link de la audiencia

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/5059ee7d-b19a-4f19-91ba-98e64b24bdc8?vcpubtoken=0c424f43-0a15-41b7-860c-8a3c5f1dd5b9>

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/6dc9dc8a-7d63-4150-ab98-77b879c44d1c?vcpubtoken=a09a2e23-6f38-4e17-839b-e3c331c46c1e>

Lo decidido fue notificado en estrados

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dae6ba66e1c80248858e27383f7910b649286851754e3563ef3a9bab127b2ba**

Documento generado en 25/01/2022 04:44:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2018-0434

**DEMANDANTE: ANA LUCIA ALVAREZ
DEMANDADO: UGPP
PROCESO. EJECUTIVO**

En el presente proceso ejecutivo laboral, se accede a la solicitud que antecede realizada por la parte ejecutante, y se decreta el embargo y Secuestro de los dineros que a cualquier título pudiere tener la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, en la cuenta Corriente N° 050000249 de Banco Popular, cuenta denominada DTN fondos comunes con el Código rentístico 181401 Recaudos Ugpp, siempre que éstos cuenten con el carácter de embargable. Dicha medida se limita en la suma de Sesenta Millones de Pesos (\$2´397.988.00), para tal efecto se ordena que por secretaría se expidan los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52460f35c3842cee0fb32b0aa9e60e3897cdf03be0397a20d146f94bdaab0176**

Documento generado en 27/01/2022 03:49:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 2019-0202

Demandante: GLADIS ELENA GOMEZ JIMENEZ
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLIN, COLPENSIONES Y
FUNDACION LUIS FERNANDO VIVE

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia, teniendo en cuenta que a documento 08 del expediente digital, obra poder otorgado por Jhonatan Estiven Villada Palacio, en su calidad de secretario de despacho del Municipio, en favor de Juan Esteban Carvajal Hernández identificado con T.P. 166.183 del C.S. de la J., es procedente tener al Municipio de Medellín como **notificado por conducta concluyente** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, se le concederá al Municipio de Medellín el término de 3 días para que solicite las copias del traslado al correo electrónico j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co o acuda al Despacho a tomarlas y, una vez recibidas las mismas, o vencido el termino sin solicitarlas, le comenzará a correr el término de traslado de diez (10) días para que presente contestación a la demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9629a2797f0ae8f1ab2e499a72d1319799c2bf4c48c6018d939c78bf3740b4**

Documento generado en 25/01/2022 04:44:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós

Proceso: Ordinario

Demandante: RICARDO MARTINEZ GARZON

Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Radicado: 2019-0487.

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que las respuestas a la demanda allegadas por parte de los demandados, se presentaron dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (**8:30 a.m.**), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

SE REQUIERE A LA AFP PROTECCION S.A. PARA QUE QUINCE (15) DÍAS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ALLEGUE AL EXPEDIENTE COMPARATIVO O PROYECCIÓN PENSIONAL DE LA DEMANDANTE EN EL RAIS FRENTE AL RPM. DE NO APORTAR DICHA PROYECCIÓN, SE HARÁ A ACREEDOR A LAS SANCIONES PROCESALES A QUE HAYA LUGAR.

NOTIFÍQUESE

HR.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98564f57ffdb7de49b4eea81a6b1d3cbd5d3f7773d008515816b9e4f2926e7f2**

Documento generado en 27/01/2022 08:20:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77
CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD
SOCIAL**

Fecha	15 DE DICIEMBRE DE 2021	Hora	08:30	AM X	PM
-------	-------------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	00569
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	LUZ MERY ARIAS VANEGAS
CÉDULA DE CIUDADANÍA	42.989.613

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	DANIEL HENAO VELEZ
TARJETA PROFESIONAL	268.466 Del C.S. De La J.

APODERADO COLFONDOS S.A.	
NOMBRE	JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN
TARJETA PROFESIONAL	319.323 del C.S. de la J.

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	MARIELA BLANCA LUZ CASTRO DE GUTIERREZ
TARJETA PROFESIONAL	21.847.774

APODERADA MARIELA BLANCA CASTRO	
NOMBRE	MAGOLA RESTREPO AGUDELO
TARJETA PROFESIONAL	224.476 Del C.S. De La J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **07 DE OCTUBRE DE 2019**

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Asistencia, tal y como quedó consignado en el video.

LINK: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/73163a8b-56b3-4722-82fe-98b6cb926c4c?vcpubtoken=1380f0d5-80a0-495e-bc6b-bbea90307143>

- Oficio a EPS SURA S.A. para que indique el señor Héctor Valencia a quien tenía como beneficiario en salud antes de fallecer. (M.C.)

PRUEBAS DE OFICIO:

- Oficiar a La Funeraria San Vicente para que indique si la señora MARIELA BLANCA LUZ CASTRO tenía como beneficiario en materia de seguro exequial al señor HECTOR VALENCIA BENJUMEA. (M.C.)
- Oficiar al JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MEDELLIN para que indique si para el año 2001, o alguna fecha cercana, se tramitó divorcio entre el señor HECTOR VALENCIA BENJUMEA Y LUZ MERY ARIAS VALENCIA, si es así, deberá allegar dicha sentencia. (L.M.)

TESTIMONIAL:

- ASTRID HELENA VALENCIA
- JUAN CARLOS GARCIA GARCIA
- GUSTAVO CASTRO

Fecha audiencia Tramite y Juzgamiento para el 14 de septiembre de 2022 a las 09:00 a.m.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **edc82e0c3b3132d4e37ef4a0dfc2e29662bee0f39d5404f46acce36431e619ea**

Documento generado en 27/01/2022 03:49:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós

Proceso: Ordinario

Demandante: RICARDO MARTINEZ GARZON

Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Radicado: 2019-0649.

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que las respuestas a la demanda allegadas por parte de los demandados, se presentaron dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022) a la una y treinta de la tarde (**1:30 p.m.**), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

SE REQUIERE A LA AFP COLFONDOS S.A. PARA QUE QUINCE (15) DÍAS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ALLEGUE AL EXPEDIENTE COMPARATIVO O PROYECCIÓN PENSIONAL DE LA DEMANDANTE EN EL RAIS FRENTE AL RPM. DE NO APORTAR DICHA PROYECCIÓN, SE HARÁ A ACREEDOR A LAS SANCIONES PROCESALES A QUE HAYA LUGAR.

NOTIFÍQUESE

HR.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ed5c656bb45025f306afcbc45f65fccb9b440ff8ed632ff4743b8e611a9c39**

Documento generado en 27/01/2022 08:20:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2019-0662

Demandante: MIRYAM DEL CARMEN VELEZ HERRERA

Demandado: COLPENSIONES

La parte demandada COLPENSIONES, presenta solicitud de nulidad procesal, subsidiariamente solicita que se conceda recurso de apelación contra el auto del 05 de octubre de 2021, en el cual se decidió dar por no contestada la demanda por parte de Colpensiones. Lo anterior, en virtud de que el proceso no fue notificado en forma legal, según lo establecido en el artículo 41 del CPTSS.

Manifiesta la recurrente que el día 20 de febrero del año 2020, el Despacho remitió notificación por aviso al correo electrónico de la demandada, pero indica que no se adjuntó ni la notificación por aviso, ni el auto admisorio, ni la copia de la demanda del proceso, por lo que no es una notificación en debida forma. Ahora, indica que el día 25 de febrero Colpensiones recibió notificación por aviso en debida forma.

Así las cosas, indica la memorialista que Colpensiones debió entenderse notificada el 25 de febrero de 2020, fecha en la cual debieron empezar a contar los términos, toda vez que antes del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, no se autorizaba la notificación de entidades públicas por mensaje de datos. Finalmente, solicita que se declare la nulidad por no haber practicado en legal forma el auto admisorio de la demanda, como consecuencia se empiecen a contar los términos nuevamente, subsidiariamente presenta recurso de apelación contra el auto del 05 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

Presenta la apoderada sustituta de Colpensiones, contestación de la demanda el día 06 de julio del año 2020, la cual deberá tenerse como válida, toda vez que, según lo argumenta la recurrente, Colpensiones fue notificada de forma indebida el 20 de febrero de 2020 y en debida forma el 25 de febrero del mismo año, y que en virtud de que la notificación impulsada por el Despacho, se realizó por correo electrónico, y la misma no estaba autorizada por lo que no debió surtir efectos procesales.

Al respecto, indica el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en el párrafo del artículo 41, en lo relativo a la notificación de las entidades públicas, lo siguiente:

“PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la

demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”

En dicho sentido, encuentra este Despacho que, la notificación a las entidades públicas, se deben realizar de forma personal al representante legal de la entidad, o a quien este haya delegado, el cual se entenderá surtido con la notificación de la copia autentica de la demanda, del auto admisorio y de los avisos.

Ahora, el artículo 197 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. *Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”

Es claro el artículo citado anteriormente, en el entendido de que las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico de las entidades públicas, se entenderán como personales, por lo que las notificaciones que deban realizarse de forma personal, de conformidad con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, podían realizarse a través del correo electrónico autorizado, incluso antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Despacho estaba autorizado por la ley para efectuar la notificación a Colpensiones al correo electrónico de notificaciones judiciales, y que la misma se fue realizada por parte del citador de este Despacho

el día 20 de febrero de 2020 a las 04:34 p.m., encuentra esta Agencia Judicial que la afirmación realizada por la apoderada sustituta de Colpensiones es contraria a la realidad, toda vez que revisado el correo electrónico con el cual se notificó a la demandada, el mismo contiene archivo PDF con 34 paginas, correspondientes al aviso, auto admisorio, escrito de demanda y anexos, por lo cual la notificación radicada la fecha y hora indicadas, contiene todos los requisitos para efectuarse en debida forma, debiéndose tener esta por válida, al ser la realizada de forma oficial por parte de esta Agencia Judicial.

Finalmente, teniendo en cuenta el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, y en virtud de que el auto se fijó por estados el 05 de octubre de 2021 y el escrito del apoderado se presentó el 07 de octubre del mismo año, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, es procedente conceder dicho recurso en el efecto devolutivo, conforme lo establece la norma en cita.

Para tal efecto se ordenar enviar el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDE A DECLARAR la nulidad de lo actuado desde la notificación efectuada el 20 de febrero de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en efecto devolutivo y se ordenar enviar el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

72d7d55d36e4b6722e26e4c24731c1554d76a93563787d1c80963e9800cfa552

Documento generado en 09/11/2021 08:51:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

ORDINARIO

RADICADO: 2019-0701

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por JULY CATALINA CARMONA NIETO contra CORPONAL

Conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA (8,30 AM) DE LA MAÑANA**, oportunidad en la cual las partes y sus apoderados deberán comparecer a la audiencia (virtual), so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

No obstante la entidad accionada haberse notificado en legal forma, ésta entidad se **ABSTUVO DE RESPONDER LA DEMANDA**.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7f82c19a2d86f7cf1a376fb5e3dd7928482a94a53ccc48e579e80a946f725f**

Documento generado en 27/01/2022 03:49:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Medellín, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2020-040

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO VELEZ GOMEZ

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS (BLANCA LEYDA LOPEZ AGUIRRE, IVANA STEFANYA, CRISTIAN EMILIO y STEVEN ESCOBAR LOPEZ) E INDETERMINADOS DE JESUS EMILIO ESCOBAR FERNANDEZ

Para los fines pertinentes se anexa certificado de instrumentos públicos del inmueble embargado dentro del presente proceso y la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, a la cual se le imprimirá trámite en la oportunidad procesal pertinente

Se REQUIERE a la parte ejecutante para que adelante las gestiones tendientes a la notificación de todos los ejecutados a fin de continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9525872fc0febe8b2ed1c0de97888f37d52646e7eacb673679758c860c286573**

Documento generado en 27/01/2022 03:49:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-0256

Demandante: OSCAR CARMONA CASTRILLON
Demandado: COLPENSIONES

En el presente proceso ordinario laboral, el profesional en derecho Albeiro Fernández Ochoa, en calidad de apoderado de la parte demandante, el día 28 de julio de 2021 (archivo 08 - Expediente Digital), presenta recurso de reposición, subsidiariamente recurso de apelación, frente al auto del 22 de julio de 2021, notificado por estados del 26 del mismo mes y año.

Solicita el recurrente que se reponga el auto en mención bajo el argumento de que esta Agencia Judicial inadmitió la demanda el día 12 de julio de 2021, siendo subsanados los requisitos el mismo día, no obstante, el Despacho rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se tiene que, por regla general, -salvo norma en contrario-, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, si encuentra mérito para ello.

En torno a la discusión planteada, este Despacho indica que le asiste razón al recurrente, toda vez que, en el término otorgado para ello, el apoderado de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos por auto del 06 de julio de 2021, sin que el Despacho, por error involuntario, valorara el memorial presentado, producto de lo cual se rechazó la demanda.

Así las cosas, se repondrá el auto recurrido y se realizará el análisis por parte del Despacho de lo indicado por la parte actora en el memorial de subsanación, encontrando esta Agencia Judicial que no es la competente para conocer del presente proceso por lo que se explica a continuación:

Se desprende de la cuantificación de las pretensiones en memorial de subsanación, que la cuantía total de lo pretendido, al momento de la presentación de la demanda, es de \$15'670.454.00, por lo que resulta inferior a los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes que equivalen, para el año 2021, a \$18'170.520,00.

Por lo dicho, debe tenerse en cuenta que el artículo 46 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, al respecto preceptúa:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 9° de la Ley 712 de 2001, el cual quedará así:

***Artículo 12.** Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

1. **REPONER** el auto del 22 de julio de 2021, notificado por estados del 26 del mismo mes y año, por medio del cual se rechazó la demanda.
2. **RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **JUAN EVANGELISTA ROBLEDO VALENCIA** en contra de **COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. Remítase el expediente, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, ante los Jueces **Municipales de Pequeñas Causas Laborales**, de esta ciudad para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bba05c122418733fa348b0521ad292ec5e5983ee057ae02be0df75da59ad3c**

Documento generado en 27/01/2022 08:20:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 2021-320 Ejecutivo

Se accede a la solicitud elevada por la parte ejecutante y se requiere a BANCOLOMBIA para que emita respuesta al oficio 327 de julio 26 de 2021 ratificando la medida de embargo comunicada hasta por la suma de \$1.300.000,00.

Debe indicar este Despacho que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley, 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

A.G.



Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables en sí por ser esta una administradora de Pensiones, sino que lo inembargables son los recursos de ésta, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta N° 6528306810, tal y como la misma Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior por lo que se decreta el embargo de la cuenta nro. 65283206810. de Bancolombia ordenando poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Los dineros deberán ser embargados y deberán ser consignados en la cuenta judicial de este despacho, en el banco Agrario Sucursal Carabobo N° 050012032003, y con dicha suma se terminará el proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

A.G.



Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35145b3fc27c3cd79e125327e4a831843238d52f80b27349c8633070277e9d81**

Documento generado en 27/01/2022 03:49:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A.G.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0497

Demandante: GUSTAVO ALBERTO PINTO SOLANO

Demandados: PROTECCION S.A.

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **DIOFANOR DE JESUS VIVARES** contra **IPS Universitaria y Centro de Medicina Especializada Neumovida a Todo Pulmón SAS**. Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele personal notificación del auto admisorio a los representantes legales de las entidades demandadas, acompañado de la copia auténtica de ésta y désele traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que proceda a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a las entidades demandadas.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Doctor Yovani Andrés López López, portador de la T. P. N° T.P. 160.976 del C.S. de la J en calidad de apoderado de la demandante.

HR.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411699702e84dcad839b45b7be4bcfbb0f148977468522cab0e5d54a02d943e4**

Documento generado en 27/01/2022 08:20:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-0564

Demandante: CRISTIAN RAFAEL SALAZAR VELASQUEZ

Demandado: MEDINATURAL IPS S.A.

Proceso: ORDINARIO

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá aportar nuevo poder, incluyendo en él todas las pretensiones de la demanda, el cual contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite lo anterior de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá indicar el canal digital de notificación de las partes, representantes y sus apoderados, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 506 de 2020.
- Deberá aportar constancia de envío de la demanda y sus anexos a la/s demandadas al momento de la presentación de la misma, lo anterior informando el medio como obtuvo los canales electrónicos para notificación o en su efecto **aportar acuso de recibo** del correo electrónico recibido por las demandadas.
- Sírvase aportar nuevo poder, haciendo extensiva las pretensiones de prima de alimentación, prima de vivienda, prima de lejanía, prima de orden público y prima de calor.

- Deberá indicar en qué lugar o ciudad prestó los servicios de médico general, indicando cuál era su jornada laboral, indicando horario de trabajo, días laborados, días de descanso, entre otros.
- Indicará el nombre de su jefe inmediato, es decir la persona que daba las órdenes e instrucciones respecto de su actividad de médico.
- Para efectos de la cuantía, hacer una valoración o calcular cada una de las pretensiones de la demanda.
- Hacer extensivo el acápite de fundamentos de derecho, indicando la jurisprudencia en casos similares al caso que acá se trata.
- El despacho se abstiene de reconocerle personería a la apoderada, hasta tanto no satisfaga lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5021f0dbdeb7051963fe885fd246ac49eaafdb6d5debc61fb48e4b25cfbb57**

Documento generado en 27/01/2022 03:49:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO 2022-0005

Dentro de la Acción de Tutela interpuesta por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S**, afectado BERNARDO ALBERTO PEÑUELA MARTINEZ en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, observa el despacho que no se realizó en debida forma la notificación electrónica de la admisión de la tutela a la entidad accionada, toda vez que no se dio la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y el derecho de contradicción.

En consideración con lo anterior, y en aras a salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, se declara la **nullidad** de la sentencia proferida el 26 de enero de 2022. En consecuencia, se dispone notificar en debida forma la admisión de la presente tutela al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con el fin ejercer su derecho de defensa y proceda a dar respuesta a la tutela, se le conceden dos (2) días a la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea229c3291e07c57d6fd31f4d9f4f787f91afbbccd09dfad978dfdf36aedaeba**

Documento generado en 28/01/2022 02:39:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0024

Demandante: LUZ MORELIA RODRIGUEZ URREGO

Demandado: COLPENSIONES

Proceso: ORDINARIO

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- .

-Para efectos de notificación, sírvase aportar el correo electrónico personal de la demandante.

Para efectos de notificación, Deberá aportar el registro civil de nacimiento de CINDY JOHANNA CANO OTALVARO.

Sírvase aportar Historia laboral expedida por COLPENSIONES del causante, señor JOSE FERNANDO CANO MONSALVE.

- El despacho se abstiene de reconocerle personería al apoderado, hasta tanto no satisfaga lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0227aabdceca9210c436e9812538172c515e674fcdf4559b389647cfe862811b**

Documento generado en 27/01/2022 03:49:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidos (2022)

Radicado: 2022-0025

Demandante: RODRIGO JARAMILLO CARMONA

Demandados: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **RODRIGO JARAMILLO CARMONA** contra **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**. Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Comuníquese la existencia de la demanda, a la doctora MARLENY ESNEDA PEREZ PRECIADO, en su calidad de procuradora Judicial en lo Laboral, de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley 201 de 1995 Y 277-7 de la CN. Igualmente se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual la parte demandante deberá aportar el respectivo traslado en medio magnético, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 DE 2012).

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, acompañado de la copia auténtica de ésta y désele traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que proceda a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena a la apoderada de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a las entidades demandadas.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Doctora CATALINA TORO GOMEZ, portadora de la T. P. N° T.P. 149.178 del C.S. de la J en calidad de apoderado de la demandante.

HR.

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f02c37ce6044377116405ede128826536eb76c79c8f326760f7a684b2ce55c6**

Documento generado en 27/01/2022 03:49:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

ACCION DE TUTELA Radicado 2021-0032

Acorde con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y en el Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la presente Acción de Tutela interpuesta por la señora **SOLEY CRISTINA BENITEZ LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.046.953.077 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS**, por los hechos contenidos en la presente acción constitucional.

En atención a lo anterior, se decreta la recolección y práctica de todas las pruebas que sean conducentes y pertinentes para establecer lo afirmado por la accionante, como todas la que sean necesarias, para el total esclarecimiento de los hechos.

Notifíquese este auto a las partes por un medio que asegure su eficacia y requiérase a la entidad accionada, a través de su representate legal, para que en el término perentorio de dos (2) días, emita pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción de tutela.

Ofíciase en tal sentido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65addbe86544803d4acc37e14560804fafc7401aca86c3dca57d2fea8e6352a**

Documento generado en 27/01/2022 03:49:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>